

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 3,4542 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,2287 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1997.—El Director general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

28060 *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 1 de enero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 121,0 | 117,6 | 116,6 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1997.—El Director general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

28061 *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de enero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 1 de enero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolinas auto | | |
|------------------|-------------------|----------------------|
| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
| 80,6 | 77,6 | 79,8 |

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de diciembre de 1997.—El Director general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

28062 *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 1 de enero de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 1 de enero de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las

ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|----------------------|
| 40,7 | 42,3 |

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1997.—El Director general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

28063 *ORDEN de 17 de diciembre de 1997 por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso directo en los centros docentes militares de formación para el acceso a las Escalas Superior y Media de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil.*

La Orden 75/1989, de 2 de octubre, modificada por la Orden 12/1993, de 2 de febrero, aprobó las normas, los programas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos por los que se regían los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares de formación de grado superior.

La necesidad de adecuar la Orden antes mencionada para los procesos selectivos de las Escalas medias de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina, así como para la Escala ejecutiva de la Guardia Civil, creada por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación a los diferentes procesos selectivos realizados, hace aconsejable modificar algunos aspectos de la misma para adaptarlos a las exigencias actuales.

Al mismo tiempo, es necesario tanto adecuar la redacción del cuadro médico de exclusiones como dar una mayor claridad a algunas causas de exclusión.

Por otra parte, el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aunque deroga el Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, establece una concordancia legislativa en lo referente a las disposiciones relativas a programas de ingreso, cuadros médicos, pruebas físicas y demás normas de desarrollo de este último que no se opongan a lo establecido por el primero.

Todo ello obliga a realizar una serie de modificaciones tanto en las normas que regulan los procedimientos a seguir, como en el baremo a aplicar en la fase de concurso, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos.

Siguiendo los principios de simplificación y unificación de normas preexistentes preconizados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parece más conveniente proceder a la elaboración de una disposición que reúna en un texto único las normas que regulan el ingreso en los centros docentes militares de formación, en aras de un mayor beneficio de los administrados, en cuanto a la simplicidad y claridad que, de esta manera, se les ofrece.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, por lo que respecta al Cuerpo de la Guardia Civil, y con las facultades conferidas en la disposición final primera del citado Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, y a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, dispongo:

Primero.—1. Se aprueban las normas del anexo por las que han de regirse los procesos selectivos de ingreso directo en los centros docentes militares de formación para el acceso a las Escalas superior y media de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como a las Escalas superior y ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. El cuadro médico de exclusiones y las pruebas físicas del anexo a la presente Orden podrán aplicarse en aquellos procesos selectivos cuya Resolución de convocatoria lo especifique expresamente.

Segundo.—Se autoriza al Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Secretario de Estado de Seguridad, por lo que respecta al Cuerpo de la Guardia Civil, a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.—1. Se deroga la Orden 75/1989, de 2 de octubre, por la que se aprueban las normas, los programas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos por los que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares de formación de grado superior.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Las normas, baremos a aplicar en la fase de concurso, programas, cuadro médico de exclusiones y ejercicios físicos que se aprueban comenzarán a regir en los procesos selectivos que se celebren a partir del 1 de enero de 1998.

Madrid, 17 de diciembre de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa e Interior.

ANEXO

1. Condiciones para opositar

Los aspirantes deberán reunir las condiciones expresadas en el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil («Boletín Oficial del Estado» número 302), y aquellas otras que figuren en la convocatoria correspondiente.

2. Normas

El sistema de selección será el de concurso-oposición libre, que constará de las siguientes fases: